



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03637-2011-PA/TC
CALLAO
ORLANDO PÉREZ CUBAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Orlando Pérez Cubas contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 1224, su fecha 17 de mayo de 2011, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de octubre de 2009 el recurrente interpone demanda de amparo contra Repsol YPF Comercial del Perú S.A., solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto, y que por consiguiente, se ordene su reposición en el cargo que ocupaba. Refiere que desde el 15 de julio de 2005 comenzó a trabajar para la Sociedad emplazada y que pese a que se le obligaba a suscribir contratos de trabajo a plazo fijo con terceras empresas, en los hechos su real empleadora siempre fue en todo momento Repsol YPF Comercial del Perú S.A. Sostiene que trabajó ininterrumpidamente para la Sociedad emplazada por más de cuatro años; que el 25 de setiembre de 2009 no se le permitió el ingreso a su centro de trabajo; que, por tanto, se configuró un despido arbitrario al no haberse expresado una causa justa prevista en la ley.
2. Que con fecha 17 de noviembre de 2010, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao declaró fundada la demanda. A su turno, la Sala superior competente reformó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que existía incompetencia por razón del territorio.
3. Que el artículo 51º del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley N.º 28946, prescribe que “es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado”.
4. Que del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el demandante tiene su domicilio principal en el Distrito de San Juan de Miraflores y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03637-2011-PA/TC

CALLAO

ORLANDO PÉREZ CUBAS

no en la Provincia del Callao. Asimismo, de la constatación policial obrante a fojas 4, se advierte que el demandante manifiesta que los hechos lesivos de sus derechos tuvieron lugar en el Distrito de Ventanilla y no en la Provincia del Callao.

5. Que en este sentido, se evidencia que la demanda de autos se ha interpuesto ante un juzgado que resulta incompetente por razón del territorio, por cuanto no constituye la sede jurisdiccional del lugar donde tiene su domicilio principal el demandante o del lugar donde presuntamente se afectaron sus derechos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN**

Lo que certifico
Orlando Pérez Cubas